

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Biblioteca municipal Plaza de la Villa

Heraldo de la Provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular número 67

Junta provincial de Precios

Como continuación y aclaración a la circular de este organismo núm. 62, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 144, de 25 de los corrientes, se hace saber para general conocimiento, que la prohibición de vender en toda España las llamadas *Pastas para sopa sintéticas*, se refiere exclusivamente a todas aquellas incluidas en la orden ministerial de 30 de Septiembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* núm. 283, de 9 10 44), que debían indicar en sus envases las palabras «sucedáneo» o «similar».

Queda autorizada la venta de los demás productos alimenticios que no son pastas para sopa y de las «pastas dietéticas» autorizadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 27 de Junio de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1342

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN**

Constantemente se exponen quejas y reclamaciones ante este departamento, ya por Ayuntamientos, ya por Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria, en el sentido de que los titulares de estas plazas no se encuentran al frente de los servicios por una ausencia definitiva o por ausencias frecuentes, sin autorización, estando sustituidos en sus funciones por otros compañeros, sin más que un libre y mutuo acuerdo entre ambos, prolongando así indefinida y abusivamente tales situaciones.

Esto conduce a un estado anómalo y caótico con sus inevitables consecuencias, en perjuicio de los servicios y en contra de los principios de jerar-

quía y disciplina, lo que impone la necesidad ineludible y urgente de terminar tal estado de cosas, creando al efecto el mecanismo necesario para que las autoridades correspondientes puedan conocer en todo momento la situación de estos funcionarios, así como la de los importantes servicios que tienen a su cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede y aceptando el informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos de Asistencia pública domiciliaria con nombramiento en propiedad o interino para una plaza perteneciente a la plantilla del Cuerpo darán cuenta de su ausencia en todos los casos, siempre que aquella exceda de veinticuatro horas, al Ayuntamiento respectivo.

2.º A los efectos de esta orden se llevarán en cada Ayuntamiento dos libros-registro, uno de presentación y otro de salida, para los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, debiendo firmar los interesados el que corresponda, expresando en todos los casos la fecha de la presentación y la causa de ésta, y cuando se trate de salida por un período que exceda de veinticuatro horas, harán constar la autoridad que ha concedido la licencia, duración de ésta y nombre del facultativo, encargado del servicio y localidad a la que se traslada.

Los libros de referencia constarán de folios numerados y sellados con el de la Jefatura provincial de Sanidad. En el primer folio se inscribirá la diligencia de apertura, con expresión del número de folios, cuya diligencia deberá ser firmada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el Secretario del Consejo local de Sanidad y llevará el visto bueno del Jefe provincial. Estos libros radicarán en la Secretaría del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad de la plaza y deberán ser presentados al Jefe provincial de Sanidad o funcionario que haga sus veces, siempre que visite cada municipio, en funciones propias de su cargo, a los fines de la comprobación de los extremos que consten en los mismos.

3.º Las licencias hasta quince días serán concedidas por la Jefatura pro-

vincial de Sanidad y, cuando excedan de este tiempo, por la Dirección general de Sanidad. La duración máxima de las licencias, cualquiera que sea la causa, no podrá exceder en conjunto de cuarenta y cinco días en el transcurso del año.

Cuando la ausencia no exceda de cuarenta y ocho horas, no es necesaria autorización; pero estas ausencias no podrán verificarse más de tres veces en el transcurso de un mes, ni más de diez veces en el año.

4.º En todos aquellos casos en que los Médicos de Asistencia pública domiciliaria se ausenten de su destino sin cumplir los preceptos indicados, o, cuando no se hayan incorporado al mismo, transcurrido un período de tres días después de terminado el de la licencia se dará cuenta por el Ayuntamiento a la Jefatura provincial de Sanidad y este organismo lo comunicará a la Dirección general, decretándose por este Ministerio la separación definitiva del interesado de la plaza que tuviere a su cargo, previa formación de expediente, aplicándole al propio tiempo pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la siguiente escala:

	Puestos
Si la plaza es de 1.ª categoría...	3.000
Si la id. es de 2.ª id. ...	2.500
Si la id. es de 3.ª id. ...	2.000
Si la id. es de 4.ª id. ...	1.500
Si la id. es de 5.ª id. ...	1.000

Al comunicarse a la Dirección general de Sanidad la ausencia de sus plazas de los facultativos comprendidos en la presente orden, procederá la Jefatura provincial de Sanidad a proveer con carácter interino, la plaza de que se trate, con sujeción a las normas que rigen la materia.

5.º Por la Dirección general de Sanidad y Gobiernos civiles de las provincias, así como por las autoridades correspondientes de las demarcaciones de Ceuta y Melilla, se exigirá la consiguiente responsabilidad a los Jefes provinciales de Sanidad, a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los Consejos locales de Sanidad, en los casos de irregularidades comprobadas por tolerancia o negligencia de las autoridades y funcionarios locales citados.

6.º Las licencias de los Médicos

de Asistencia pública domiciliaria interinos no podrá exceder de un mes cada una, siendo éste el período máximo de licencia que podrán disfrutar en el transcurso de un año.

7.º Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria sometidos actualmente a expediente por haberse ausentado de sus plazas sin autorización quedan definitivamente separados de la plaza respectiva, con pérdida de puestos en el Escalafón, con arreglo a la categoría de la plaza, según la escala comprendida en el número cuarto de la presente orden.

Quedan prohibidas las sustituciones en el servicio de las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, fuera de los casos de licencia regulados por la presente orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, la cual será publicada en el *Boletín oficial* de todas las provincias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1945.—P. D., Pedro F. Valladares.—Excmos. señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 2 de Jl.)

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la consigna del Fuero, que establece como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, vienen incluyendo las modernas reglamentaciones un Plus de cargas familiares que representa un primer paso para el salario familiar y para reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan.

La magnífica acogida que se ha dispensado a esta innovación y los altos y trascendentales principios a los que sirve, aconsejan extender esta mejora a aquellas empresas cuyo personal no la disfruta todavía, sin perjuicio de que las nuevas reglamentaciones que se aprueben puedan aumentar el porcentaje mínimo que la

presente disposición determina para constituir el fondo del Plus en la medida que permita la situación económica general de la actividad de que se trate, así como introducir las oportunas mejoras del sistema.

Por todo ello.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En atención a las cargas familiares de los trabajadores se establece un Plus que será aplicable a las empresas dedicadas a la Industria y al Comercio que no lo tengan implantado y que no resulten excluidas en el artículo siguiente o en disposiciones posteriores.

Art. 2.º Quedan excluidos de la aplicación de esta orden:

a) Los trabajos de carácter familiar, en las que solamente estén ocupadas personas de la familia o por ellas aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benéficos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

d) El trabajo a domicilio.

e) Los talleres de confección, vestido y tocado que cuenten con menos de diez trabajadores y no ocupen personal masculino.

f) Las actividades en las cuales se trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

g) La construcción de edificios y obras de duración real menor de un trimestre, por lo que se refiere al personal que lleve menos de seis meses de servicios continuados a la misma empresa constructora.

h) Las actividades que tengan establecido el Plus de cargas familiares con anterioridad, las cuales continuarán rigiéndose por sus normas específicas, sin perjuicio de aplicarles las que se consignan en la presente disposición con el carácter de supletorias y complementarias en cuanto no se opongan a aquéllas.

Art. 3.º El Plus de cargas familiares que la presente disposición establece se regirá por las siguientes normas:

1.º El fondo del Plus representará en cada empresa el cinco por ciento de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior, entendiéndose a estos efectos por nómina la totalidad de las cantidades abonadas al personal en el indicado período.

2.º Dicho fondo se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

	Puntos
Casados .....	5
Casados o viudos con un hijo..	6
» o » con 2 hijos.	7
» o » con 3 »	8
» o » con 4 »	10
» o » con 5 »	13
» o » con 6 »	16
» o » con 7 »	19
» o » con 8 »	22
» o » con 9 »	25
» o » con 10 »	30

Por cada hijo que exceda de 10, cinco puntos más.

3.º Para cobrar los puntos por razón de matrimonio son requisitos indispensables que la unión sea legítima y que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y de los hijos, perderá el derecho a los puntos, siempre que sea el culpable de la separación; a estos efectos se estará a la declaración judicial y a falta de ella se presumirá inocente el cónyuge que permanezca en el lugar y al cuidado de los hijos, o el que declare la Dirección general de Trabajo en los casos de duda.

El cónyuge inocente percibirá los cinco puntos del matrimonio y los que les correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía; y el culpable tan sólo los correspondientes a los hijos que con él convivan de modo permanente.

4.º El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservará los cinco puntos como los casados.

5.º Sólo se computarán los hijos legítimos, legitimados o adoptivos de cualquiera de los cónyuges, menores de veintitrés años y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

El personal accidentado con incapacidad temporal o en vacaciones, y el que se halle enfermo, continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o remuneración.

6.º Para efectuar el reparto, se determinará en primer lugar, la cantidad correspondiente a cada punto. A tal efecto, se dividirá el fondo del Plus, por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda.

Las empresas que lo prefieran, podrán verificar semestral o mensualmente las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelva sus actividades en varias provincias o en una sola; en tales casos, se entenderá que estos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente orden.

7.º Cada trabajador con derecho a este Plus percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el párrafo primero de la norma anterior, por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le hayan reconocido.

8.º El Plus de cargas familiares se pagará por meses; ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre en esta forma, lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en dicho período trimestral por las trece semanas del trimestre.

9.º No se podrá percibir el Plus en más de una empresa, debiendo cobrarse íntegramente en aquella que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste su trabajo exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus también en la empresa que elija, pero solamente en proporción al tiempo contratado.

10. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia durante un trimestre, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

11. El personal que ingrese después de establecido el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda según su situación familiar, pero solamente en proporción al tiempo que reste del período ya iniciado.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente. La falsedad u omisión de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formalizar determinará la pérdida del derecho al Plus, durante un semestre, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio.

12. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural, habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta, hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo.

13. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de cargas familiares distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores en proporción a sus sueldos, excluyéndose del reparto a quienes desempeñen los cargos enumerados en el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo.

14. Para entender en cuanto se relacione con este Plus, se constituirá en cada empresa una Comisión, integrada por el Jefe de la misma, o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que estén representadas las diversas categorías profesionales.

15. El Plus de cargas familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas, y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades

cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Art. 5.º Esta orden entrará en vigor el día 1.º de Junio de 1945, debiendo tomarse como base para la determinación del Plus de cargas familiares la nómina del cuatrimestre Marzo-Junio y las situaciones familiares creadas hasta el 1.º de Julio. El valor del punto que resulte regirá hasta el 30 de Septiembre próximo.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 30 de J.)

### Junta provincial de Libertad Vigilada de Soria

Por el presente se requiere y emplaza para que, a la mayor brevedad, la persona que haya encontrado o recogido el carnet de liberado condicional núm. 44 113, extendido a favor de Antonio Torcal Esteban, lo presente o remita en esta Junta provincial del Servicio de Libertad Vigilada, Audiencia provincial.

Para la anulación de dicho carnet y expedición del duplicado, se instruye el oportuno expediente.

Soria 2 de Julio de 1945.—El Presidente, (ilegible). 1353

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENTELARBOL

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 173'02 pesetas y en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Pósitos 13.122'10 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas, dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentelárbol 30 de Junio de 1945.—El Alcalde, Santiago de Miguel. 1329

#### AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio nacional de Pósitos, la cantidad de 14.214'19 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1 de Julio de 1945.—El Alcalde, (ilegible). 1331